

2-4-2019

1821, The Plan of Iguala

Follow this and additional works at: https://digitalcommons.csumb.edu/hornbeck_mex_2



Part of the [Arts and Humanities Commons](#), [Education Commons](#), [Law Commons](#), and the [Social and Behavioral Sciences Commons](#)

Recommended Citation

"1821, The Plan of Iguala" (2019). *Mexican Government Documents*. 2.
https://digitalcommons.csumb.edu/hornbeck_mex_2/2

This Document is brought to you for free and open access by the Mexican Republic at Digital Commons @ CSUMB. It has been accepted for inclusion in Mexican Government Documents by an authorized administrator of Digital Commons @ CSUMB. For more information, please contact digitalcommons@csumb.edu.

2
~~el bando~~
en la...

2

PLAN

DEL SR. CORONEL D. AGUSTIN DE ITURBIDE,

Publicado en Iguala el 24 de febrero de 1821.



Plan ó indicaciones para el Gobierno que debe instalarse provisionalmente con el objeto de asegurar nuestra sagrada Religion, y establecer la Independencia del Imperio Mexicano: y tendrá el título de Junta Gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el Sr. Coronel D. Agustin de Iturbide al Exmô. Sr. Virey de Nueva España, Conde del Venadito.

1. La Religion de la Nueva España es y será Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna.

2. La Nueva España es Independiente de la Antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro Continente.

3. Su Gobierno será Monarquía moderada con arreglo á la Constitucion peculiar y adaptable del Reino.

4. Será su Emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Córtes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. Infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el Archiduque Carlos ú otro individuo de Casa Reinante que estime por conveniente el Congreso.

5. Interin las Córtes se reúnen habrá una Junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el plan en toda su extension.

6. Dicha Junta, que se denominará Gubernativa, debe componerse de los vocales que habla la carta oficial del Exmô. Sr. Virey.

7. Interin el Sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la Junta á nombre de S. M. en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la Nacion; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, interin no haya prestado dicho juramento.

8. Si el Sr. D. Fernando VII no se dignare venir á México, interin se resuelve el Emperador que deba coronarse, la Junta ó la Regencia mandará en nombre de la Nacion.

9. Este Gobierno será sostenido por el Ejército de las tres Garantías de que se hablará despues.

10. Las Córtes resolverán la continuacion de la Junta, ó si debe substituir-la una Regencia interin llega la persona que deba coronarse.

11. Las Córtes establecerán en seguida la Constitucion del Imperio Mexicano.

12. Todos los habitantes de la Nueva España sin distincion alguna de Europeos, Africanos, ni Indios, son ciudadanos de esta Monarquía con opcion á todo empléo, segun su mérito y virtudes.

13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el Gobierno.

14. El Clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15. La Junta cuidará de que todos los ramos del estado queden sin alteracion alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares en el estado mismo en que existen en el dia. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, substituyendo en su lugar los que mas se distinguan en virtud y mérito.

16. Se formará un Ejército protector que se denominará de las *Tres Garantías*, por que bajo su proteccion toma, lo primero, la conservacion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los

2
enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la Union íntima de Americanos y Européos; pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva España antes que consentir la infraccion de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17. Las tropas del Ejército observarán la mas exacta disciplina á la letra de las ordenanzas, y los gefes y oficialidad continuarán bajo el pié en que estan hoy: es decir en sus respectivas clases con opcion á los empleos vacantes y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas ó cualquiera otra causa, y con opcion á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de dicho Ejército se considerarán como de linea.

19. Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que no lo difieran, las del anterior sistema de la Independencia que se unan inmediatamente á dicho Ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropas de Milicia Nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Córtes.

20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informes de los respectivos gefes y en nombre de la Nacion provisionalmente.

21. Interin las Córtes se establecen se procederá en los delitos con total arreglo á la Constitucion Española.

22. En el de conspiracion contra la Independencia se procederá á prision sin pasar á otra cosa hasta que las Córtes decidan la pena al mayor de los delitos despues del de lesa Magestad Divina.

23. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunion, y se reputan como conspiradores contra la Independencia.

24. Como las Córtes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de México, y no de Madrid, la Junta prescribirá las reglas justas para las elecciones y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en marzo se estrechará cuanto sea posible el término. = Iguala 24 de febrero de 1821. = Es copia. = Iturbide.

Tratados celebrados en la Villa de Córdoba el 24 del presente entre los Señores D. Juan O-Donojú, Teniente general de los Ejércitos de España, y D. Agustin de Iturbide, primer Gefe del Ejército imperial Mexicano de las tres Garantías.

Pronunciada por Nueva España la Independencia de la antigua, teniendo un ejército que sostuviese este pronunciamiento, decididas por él las Provincias del reino, sitiada la Capital en donde se habia depuesto á la autoridad legítima, y cuando solo quedaban por el gobierno europeo las plazas de Veracruz y Acapulco, desgarradas y sin medios de resistir á un sitio bien dirigido y que durase algun tiempo; llegó al primer puerto el Teniente general D. Juan O-Donojú con el carácter y representacion de Capitan General, y Gefe superior político de este reino, nombrado por su M. C. quien deseoso de evitar los males que aflijen á los pueblos en alteraciones de esta clase, y tratando de conciliar los intereses de ambas Españas, invitó á una entrevista al primer Gefe del Ejército Imperial D. Agustin de Iturbide, en la que se discutiese el gran negocio de la independencia, desatando sin romper los vínculos que unieron á los dos continentes. Verificóse la entrevista en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, y con la representacion de su carácter el primero, y la del Imperio Mexicano el segundo; despues de haber conferenciado detenidamente sobre lo que mas convenia á una y otra nacion atendido al estado actual, y las últimas ocurrencias, convinieron en los artículos siguientes, que firmaron por duplicado, para darles toda la consolidacion de que son capaces esta clase de documentos, conservando un original cada uno en su poder para mayor seguridad y validacion.

1. Esta América se reconocerá por Nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado á reinar en el Imperio Mexicano (prévio el juramento que designa el artículo 4. del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando Séptimo Rey Católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el Serenísimo Sr. Infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Serenísimo Sr. D. Carlos Luis Infante de España, antes héredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de este, el que las Córtes del Imperio designaren.

4. El Emperador fijará su Corte en México que será la Capital del Imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el Exmô. Sr. O-Donojú, los que pasarán á la Corte de España á poner en las Reales manos del Sr. D. Fernando VII. copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las Córtes del Imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías, que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo tercero se digne noticiarlo á los serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el órden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará junta provisional gubernativa.

8. Será individuo de la Junta provisional de gobierno el Teniente general D. Juan O-Donojú en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9. La Junta provisional de gobierno tendrá un Presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion, y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de Diputados á Córtes, de que se hablará despues.

11. La Junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su Presidente una Regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que este empuñe el cetro del Imperio.

12. Instalada la Junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Córtes formen la Constitucion del Estado.

13. La Regencia inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Córtes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Córtes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que estas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el poder legislativo, primero para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunion de las Córtes; y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir á la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

4
15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro Príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad á que pertenecía por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecinados en N. E. y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella pátria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos, ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos, ó militares que notoriamente son desafectos á la independencía Mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este Imperio, dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion en la Capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Gefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos á los de la Nacion Mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la Nacion entera, D. Juan O-Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.=Villa de Córdoba 24 de Agosto de 1821.=Agustin de Iturbide.=Juan O Donojú.=Es copia fiel de su original.=José Dominguez.=Es copia fiel de la original que queda en esta Comandancia general.=José Joaquín de Herrera.=Como Ayudante Secretario.=Tomás Illañes.=Es copia. México 12 de octubre de 1821.

Mazo
Yo el Sr. Don Juan O'Donojú
publicare por bando en esta Capital, y en las
demás ciudades, Villas y Lugares del Reino
de esta comprehension de mi mando, en
cualquiera de los ejemplares necesarios a quien
me correspondan en su observancia. En
San Mexico a 9 de Octubre de 1821. 1.^o
de la Independencia. = Ramon Gutierrez
del Estado = Por mandado de su Señoría
Jose Y. Negrete y Coria.
Esta conforme con el original del Archivo de la
Sra del Excmo del Estado de N. y 1.^o falta de uno
ejemplar se copia esta
José Y. Negrete